

Cámara de Diputados

Sesión 78.a Ordinaria, en Viernes 11 de Septiembre de 1942

(Sesión de 14.30 a 16 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTELBLANCO

INDICE GENERAL DE LA SESION:

- I.—Sumario del debate.
- II.—Sumario de documentos.
- III.—Acta de la sesión anterior.
- IV.—Documentos de la cuenta.
- V.—Tabla de la sesión.
- VI.—Texto del debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—El señor Coloma hace notar ciertos aspectos en las citaciones a sesiones de comisión. Se refiere a este mismo asunto el Sr. Ojeda.
- 2.—Se ponen en discusión las insistencias del Senado en el proyecto que modifica leyes N.os 6,020 y 7,064, que reajustaron los sueldos de los empleados particulares y son aprobadas.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

No hubo cuenta.

III.—ACTA DE LA SESION ANTERIOR

No se adoptó acuerdo alguno relacionado con esta materia.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

No hubo cuenta.

V.—TABLA DE LA SESION

- 1.—Modificaciones de las leyes 6.020 y 7.064 sobre empleados particulares (4.º trámite const.).
- 2.—Reconoce a los obreros el derecho a percibir indemnización por años de servicios.

VI.—TEXTO DEL DEBATE

1.—DEFECTOS EN LAS CITACIONES A SESIONES DE COMISION.

El señor COLOMA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Con el asentimiento de la Sala, puede usar de la palabra su señoría.

El señor COLOMA. — Seré muy breve: sólo deseo hacer notar al señor Presidente de la Honorable Cámara la situación que se ha producido respecto a la forma cómo se cita a las sesiones de comisión.

Ocurre que las órdenes para citar a las comisiones se dan en la noche y, por no haber en el edificio de la Cámara el personal de guardia suficiente, a la hora en que se entregan las citaciones, éstas no son llevadas inmediatamente a los parlamentarios, quienes, en consecuencia, no las reciben con las cuatro horas de anticipación que establece el Reglamento de la Cámara.

Ha sucedido en diversas ocasiones que los parlamentarios hemos recibido una citación sólo pocos momentos antes de celebrarse la sesión respectiva, o después que ella había terminado, como el caso que me ha pasado a mí, y que, afortunadamente, no tuvo gravedad; pero pueden presentarse situaciones molestas por no recibirse las citaciones con la debida anticipación.

Rogaría, por lo tanto, al señor Presidente, que, con la benevolencia con que siempre acoge todas las peticiones de los señores Diputados, tendientes a hacer más efectivo el trabajo de la Cámara, tomara en cuenta estas observaciones e instruyera a los señores Secretarios de Comisiones en el sentido de que no deben dar curso a citaciones cuando no haya tiempo para que los parlamentarios las recibamos oportunamente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — La Mesa tomará con todo agrado las medidas correspondientes para corregir los defectos que anota su señoría.

El señor OJEDA. — Señor Presidente: querría agregar algo a lo expresado por el honorable señor Coloma.

Lo que en realidad hay en este asunto es la escasez de personal dentro de la Cámara de Di-

putados. El Honorable Senado, con menos trabajo que nosotros, y con un menor número de congresales, tiene un personal casi igual al de esta Corporación. De consiguiente, creo que la Comisión de Policía Interior debería estudiar esta situación, con el fin de arreglarla de una manera efectiva, pues el personal está recargado de trabajo, no sólo el de la guardia, sino que todo el personal de la Cámara.

El señor COLOMA. — Aparte de la observación de su señoría, hay otra situación: ocurre a veces que las citaciones se ordenan en la noche, a las 9 de la noche, por ejemplo, en circunstancias que no está el personal de guardia; de manera que no se le puede pedir a este personal que lleve estas citaciones, pues ya se ha ido; ha cumplido con su deber y se ha retirado a sus casas.

El señor OJEDA. — Exactamente.

El señor COLOMA. — A esa hora los parlamentarios no tenemos quién nos lleve a tiempo las citaciones.

El señor OJEDA. — Es claro, señor Diputado...

El señor COLOMA. — Por otra parte, si me permite su señoría, se ha adoptado también la práctica de hacer las citaciones por teléfono, lo que encuentro antirreglamentario; muchas veces estos recados se pierden. Lo que considero más lógico es que el Secretario de la Comisión respectiva curse la citación en un momento en que el personal de guardia de la Cámara se encuentre en condiciones de hacerlas llegar a los miembros de la Comisión citada.

El señor OJEDA. — Habría que reformar el Reglamento en ese sentido, porque actualmente sólo establece que las citaciones se harán con cuatro horas de anticipación.

Yo estimo que, en el fondo, la solución del problema consiste en dar mayores facilidades para citar a sesiones o aumentar el personal de guardia, con el fin de que pueda hacer el trabajo efectivo que exige esta Corporación, como corresponde dentro de la importancia que tiene especialmente en tiempos como éste, de término de la legislatura ordinaria, porque no es humano exigirle a ese personal de guardia o de vigilancia que trabaje 24 horas al día.

El señor NUÑEZ. — Hay que dejar constancia de que el trabajo es muy excesivo...

El señor COLOMA. — Exactamente.

El señor NUÑEZ. — ... y de que el personal es reducido.

2.—MODIFICACIONES A LAS LEYES N.os 6,020 Y 7,064 QUE REAJUSTARON LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES. — INSISTENCIA DEL HONORABLE SENADO.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Están en discusión las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que modifica el texto refundido de las Leyes N.os 6,020 y 7,064, de Empleados Particulares.

En discusión la primera modificación, que corresponde al artículo 10.º.

Ofrezco la palabra.

El señor GARRETON. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Garretón.

El señor GARRETON. — Aunque ya hay criterio formado y resoluciones adoptadas por los partidos, quiero dejar constancia de nuestro pensamiento.

El H. Senado ha insistido en artículos que son fundamentales. Entre otros, el que figura con el número 20, que se refiere a los trienios, y el 30, transitorio que se refiere a los cesahucios.

Tengo la costumbre de respetar las opiniones de los demás, señor Presidente. Así, me parece digna de respeto la actitud del senador señor Rodríguez de la Sotta, quien ha expresado invariablemente un criterio contrario a estas leyes sobre aumentos de sueldos.

Hay, eso sí, algo que no es respetable. Es el querer hacer leyes, cuyas disposiciones se sabe de antemano que no pueden ser aplicables. Esto no es serio. Y tal acontece con el artículo 20 propuesto por el Gobierno y aceptado por el H. Senado. Es una disposición que permite infinitos medios para ser burlada. Más serio habría sido decir que no habrá aumentos obligatorios anuales o trienales.

El otro punto al que quiero referirme es el relativo a la estabilidad de los empleados. El Senado rechazó el artículo aceptado por la Cámara a proposición de los diputados de la Falange. Como expresé en la discusión general, era perfectamente justo compensar con una mayor estabilidad, las disminuciones en los reajustes. Por otra parte, no se trata de nada tan extraordinario, como tendenciosamente se ha pretendido. Tengo en mi poder la ley argentina sobre empleados de bancos, en la cual se asegura a dichos empleados la estabilidad en sus cargos. Lo propuesto por nosotros era sólo de carácter transitorio, mientras duraran las circunstancias extraordinarias, derivadas de la guerra. Sin embargo, el Senado no lo aceptó.

No me extenderé mayormente, ya que, desgraciadamente, las posiciones están tomadas y nadie va a variar de criterio. He querido sólo dejar constancia de nuestro pensamiento.

Nada más, señor Presidente.

El señor BRAÑES. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO, (Presidente). — Tiene la palabra su señoría.

El señor BRAÑES. — El Honorable Senado, señor Presidente, ha tenido a bien aprobar muchas de las modificaciones que la Honorable Cámara introdujo en el segundo trámite reglamentario de la discusión de este proyecto de ley. Asimismo, el Honorable Senado ha rechazado algunas disposiciones que fueron aprobadas por esta Honorable Corporación, disposiciones que, en realidad, fuera de la del artículo 3.º transitorio, no son las de mayor importancia en el proyecto de ley en discusión.

Ha aprobado el Honorable Senado las modificaciones más importantes, como la que se refiere al reajuste de la escala de sueldos, y otras que no deseo mencionar, por que ya las conocen los señores Diputados y porque, además, se encuentran impresas en el informe; pero, sí, quiero hacer presente que el plazo que tiene el Congreso para despachar este proyecto es angustiado.

Si esta Honorable Cámara insistiera en algunas de las disposiciones con que fué devuelto en tercer trámite este proyecto al Honorable Senado, nos veríamos en la posibilidad de que este proyecto no alcanzara a ser publicado antes del 15 de septiembre y, de consiguiente, los empleados particulares quedarían enteramente desposeídos del fuero de que gozan en conformidad al Decreto N.º 720, que refunde el texto de las leyes 6,020 y 7,064.

El señor NUÑEZ.— ¿Me permite, su señoría, una brevísima interrupción?

El señor Ministro del ramo ha manifestado en la Comisión de Trabajo y Legislación Social que no hay ningún peligro de que los empleados particulares queden sin ocupación, aunque no se dicte la ley antes de la fecha señalada.

Además, yo creo que el Gobierno tiene un criterio semejante al respecto.

El señor BRANES.— Yo he oído, honorable Diputado, al señor Ministro una opinión diferente a la que expresa su señoría.

Por lo demás, estoy expresando en este momento mi opinión, que no tiene ninguna relación con la que pueda sustentar el señor Ministro, y mi opinión es que, si la Honorable Cámara insiste en su redacción, es muy probable que este proyecto no alcance a ser ley antes de la fecha indicada.

Por eso y en atención a que el Honorable Senado ha aprobado las modificaciones más importantes que introdujo al proyecto la Honorable Cámara, espero que esta Corporación no insista y acepte el rechazo que ha hecho de algunas de ellas el Honorable Senado, con el objeto de que este proyecto sea ley de la República a la brevedad posible y podamos, entonces, favorecer, en una forma real y efectiva, a los empleados particulares.

Los Diputados de estos bancos darán su voto afirmativo, por las razones que he expuesto, a las modificaciones que ha introducido el Honorable Senado.

El señor BERMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO, (Presidente).— Puede usar de ella su señoría.

El señor BERMAN.— Deseo sólo, señor Presidente, referirme a dos artículos del proyecto devuelto por el Honorable Senado.

El artículo que lleva el N.º 29, suprime el inciso 3.º del artículo 54 del texto refundido de las leyes N.ºs 6,020 y 7,064. La Honorable Cámara rechazó esta indicación y el Honorable Senado insiste en ella. El Diputado que habla estima acertado el criterio de la Alta Cámara, porque en la ley N.º 7,064 se cometió una injusticia manifiesta con el personal técnico y, especialmente, con el Cuerpo Médico, al exceptuar de los derechos que confería esa ley, al empleado que no cumple con una jornada completa de trabajo en la Caja de Seguro Obrero. La Administración de la Caja ha tratado de remediar esta situación de injusticia y el Honorable Senado la reparó definitivamente por la disposición legal que comento al suprimir el inciso 3.º del artículo 54 ya citado.

Yo rogaría a la Honorable Cámara que no insistiera en el rechazo de esta modificación, porque es una aspiración muy sentida y justa de los médicos de la Caja del Seguro Obrero Obligatorio.

También quiero referirme, Honorable Cámara, al artículo 32, incorporado por esta rama del Congreso, que establece una asignación de zona de un 30 o/o para las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aysén y Magallanes. Este artículo fué rechazado por el Honorable Senado.

La gratificación de zona para Magallanes la he presentado junto con el honorable colega, señor Ojeda porque conozco esa región y porque disfrutaban de esta asignación los empleados públicos y los empleados semifiscales. Como los empleados particulares están sometidos a las mismas condiciones

climáticas y económicas, estimo — y ese es el sentir de los empleados de esa zona — que la Honorable Cámara debe hacerles justicia e insistir en la gratificación de zona del 30 o/o para tales empleados.

He dicho.

El señor OJEDA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO, (Presidente).— Tiene la palabra su señoría.

El señor OJEDA.— Señor Presidente: en dos oportunidades la Honorable Cámara se ha pronunciado favorablemente acerca de la gratificación de zona de los empleados particulares de las provincias de los extremos norte y sur del país.

El Honorable Senado, las ha rechazado, argumentando que las comisiones mixtas tienen facultades para poder determinar los salarios vitales en conformidad a las necesidades de cada provincia.

Hay muchas cosas, señor Presidente, que en estas comisiones no han sido consideradas, y es por eso que los empleados de las provincias, extremas del país, han solicitado insistentemente que se incluya en las disposiciones de la ley esta gratificación de zona.

Saben mis honorables colegas, que represento en esta Honorable Cámara a una de las provincias australes, Magallanes, y puedo decir que los empleados particulares de esa provincia, se han sentido bastante decepcionados con la modificación del Honorable Senado, de suprimir el artículo 23.a, o 32.º nuevo, que establece esta gratificación de zona.

Al efecto, he recibido esta mañana un telegrama del Consejo de la F. I. E. P., que dice lo siguiente:

“Empleados Magallanes mayoría radicales, indignados contra Senadores radicales, al prestarse para rechazar treinta por ciento de zona, transgrediendo principios Partido y favoreciendo intereses patronales. Consideramos existen muchas posibilidades, por lo que rogamos interponer valiosa influencia e insistir Cámara de Diputados ratifique acuerdo favor justa petición por ser de estricta justicia. Además, empleados profundamente decepcionados actitud Senado, legislan arrebatando conquistas gremio logradas con dictación ley 7,064.

Por Consejo Provincial FIEP.— (Fdos.) Ramos, presidente; Favaldo, secretario”.

De este telegrama se desprende, señor Presidente, que los empleados particulares de la provincia de Magallanes, que tenían una confianza plena y absoluta en los congresales de los partidos a que ellos pertenecen, han visto defraudadas sus expectativas, tal vez, señor Presidente, porque no se conocen en toda su realidad, las necesidades de las provincias extremas del país.

El señor MELEJ.— ¿Me permite una interrupción, honorable Diputado?

En realidad, no ha existido la defraudación a que se refiere su señoría, porque como el salario vital se ha fijado de acuerdo con el costo de la vida en cada zona, resulta una redundancia establecer una gratificación que va contra el régimen y contra lo que se debe entender por salario vital.

El señor OJEDA.— Ojalá que el sueldo vital que se fije guarde relación con el costo de la vida.

El señor MELEJ.— Eso es otra cosa.

Por las consideraciones expuestas, los Senadores de mi partido votaron por la supresión de esa disposición; pero en ningún caso los ha movido el propósito de defraudar las aspiraciones de los empleados, ni tampoco transgredir las doctrinas del partido.

El señor OJEDA.— Yo no he hecho otra cosa que leer un telegrama que interpreta el sentir de los empleados particulares de Magallanes, y que, textualmente, empieza diciendo:

"Empleados Magallanes, mayoría radicales, indignados contra Senadores Radicales, al prestarse para rechazar 30 o/o de zona, transgrediendo principios partido y favoreciendo intereses patronales"

Repito, en este momento, no he hecho otra cosa, como era mi obligación, de dar a conocer a la Honorable Cámara, una comunicación que he recibido de los empleados particulares de Magallanes, y, en modo alguno, he tenido el ánimo de molestar a mis honorables colegas radicales.

El señor MELEJ.— En ese telegrama, como acaba de decirlo, hay un error de concepto.

Llegado el momento de fijar el sueldo vital en esa zona la Comisión Mixta de Sueldos, deberá considerar este aumento de sueldo de un 30 o/o, lo que va a repercutir no sólo en el monto del sueldo vital, sino también en la participación de las utilidades.

El señor GAETE.— los correligionarios de la mayoría en la Comisión de Trabajo estuvieron de acuerdo en que era preferible, de acuerdo con la letra de la ley, establecer este aumento de sueldo de un 30 o/o, y no entregar esta decisión a la Comisión Mixta de Sueldos.

El señor MELEJ.— Eso no es efectivo.

El señor OJEDA.— Antes de terminar solicito de la Cámara, y especialmente a los colegas radicales, a quienes se les hace este pedido, que tengan la bondad de cooperar a fin de insistir en esta parte del proyecto. Si bien es cierto que debemos legislar con un carácter nacional, estimo, por otra parte, que debemos considerar también las necesidades de cada zona en particular.

El señor ALESSANDRI.— En la ley está contemplada esta asignación para los empleados particulares de Magallanes que se va a calcular a base del sueldo vital; si el costo de la vida sube en esa región, más alto será el sueldo vital.

El señor OJEDA.— El honorable señor Alessandri, creo estará de acuerdo conmigo en el sentido de que ese temperamento, sólo puede llevarse a la práctica, una vez al año, en conformidad a la ley 7,026. Ojalá se pudiera aplicar el criterio del señor Diputado, en cualquier época del año, especialmente ahora en la provincia de Magallanes, donde el problema de la subsistencia, tiene un carácter completamente distinto, que el resto del país, especialmente en el transcurso del presente año. Un ejemplo daré a conocer a la Honorable Cámara y que se relaciona con un producto regional, que existe en abundancia hasta para exportar varios miles de toneladas, el carbón mineral. Este artículo indispensable para el habitante de Magallanes en enero del presente año valía \$ 70 la tonelada, ahora vale 100 pesos; los porotos, artículo nacional, en Puerto Natales, cuesta el kilo \$ 5.80; en Porvenir, una sandía vale hasta 20 pesos, cuando existe la suerte de que en su época algún comerciante pueda llevarlas.

Pero lo que más me ha llamado la atención, señor Presidente, es que algunos señores Diputa-

dos, han estado haciendo mucho caudal con las funciones de la Comisiones Mixtas de Sueldos, Provinciales o Departamentales, olvidándose que éstas, sólo tienen un carácter meramente informativo, que todos sus acuerdos, para que tengan validez legal, deben ser previamente ratificados por la Comisión Central Mixta, con asiento en Santiago; circunstancia ésta que en más de una ocasión, por no conocer objetivamente las maneras de vivir de los empleados particulares han rebajado los salarios vitales propuestos por las Comisiones Mixtas de Provincias.

En cuanto a Magallanes, señor Presidente, la escala de sueldo que fija el salario vital no refleja las necesidades de los Empleados Particulares, quienes en la mayoría del año, deben consumir verduras y legumbres en conservas ropa especial para resistir el riguroso clima. Por otra parte, el Gobierno, en más de una ocasión, ha declarado zona de excepción a Magallanes, reconociendo condiciones anormales y sacrificadas de la vida regional, y ha opinado también que es necesario legislar para esta zona con un amplio criterio social y humano. Es el momento, en que los señores Diputados, especialmente los del Gobierno, traduzcan estas declaraciones en realidades, legislando con criterio realista, insistiendo en el Art. N.º 32, nuevo, rechazado por el H. Senado, que otorga una gratificación de zona a los empleados particulares de las zonas extremas del país.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor GODOY.— Pido la palabra.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra, su señoría.

El señor GODOY.— Señor Presidente, como se han estado haciendo observaciones de orden general a las modificaciones que el Honorable Senado introdujo al proyecto, creo de mi deber referirme al restablecimiento por la otra rama del Congreso del artículo 23 y de un artículo transitorio, el 6.º, que tiene correspondencia con éste, y que se refiere a la situación de los choferes de casas particulares.

Estimó el Honorable Senado que debiera mantenerse para ellos un régimen aparte, especial, exceptuándolos de algunas disposiciones de esta Ley, de las que se refieren prácticamente al reajuste de sueldo, que es la conquista fundamental que hoy está en tela de juicio.

Yo creo que los honorables Senadores, que se han ensañado en la forma que la H. Cámara conoce, con este grupo de profesionales, han cometido un doble error. Creen los señores Senadores que el chofer es un doméstico, un sirviente más que sirve para el barrido y el fregado de los pisos y que, como tal, no merece casi el honor de ser considerado como empleado particular. Por eso, cuando este gremio, a través de muchas vicisitudes, había logrado igualarse, en el régimen de la Ley 6,020 y después en el de la Ley 7,064, con el resto de los empleados afectos a las disposiciones de aquéllas leyes, da verdaderamente pena que a esta altura, se les venga otra vez a exceptuar por lo menos de la disposición de que se trata.

A pesar de que seguramente no se va alterar el juicio de los señores Diputados sobre la forma en que deberían emitir sus votos o la orden que han recibido de votar como partido, yo quiero

decirle a sus señorías que se ha creado en la Municipalidad, agregada al Departamento del Tránsito de Santiago, una nueva sección de psico-técnica, que ha expresado su opinión en el sentido de que en el trabajo que efectúa el chofer hay preeminencia de la actividad intelectual sobre la física y, por ende, en la clasificación o en la definición que se haga de su trabajo o empleo, prácticamente el chofer debe ser clasificado como empleado y no como obrero.

No es, como me dijo don Marcelo Ruiz en la Comisión de Trabajo, contestando una pregunta mía, algo mecánica simplemente la tarea que realiza el chofer.

—“Yo, me dijo, que manejo hace muchos años, resuelvo los problemas mientras voy manejando”.

Bueno. No se cómo serán las soluciones que ha encontrado a los problemas mientras maneja. A lo mejor, esta misma reforma de la Ley de Empleados Particulares surgió de esas meditaciones en el volante. Todo puede ser.

Pero señor Presidente, lo cierto es que el chofer emplea más sus actividades mentales que físicas y el desgaste que sufre es de su cerebro más que de su cuerpo, pese a la forma estática en que va colocado en el vehículo que maneja.

No es esto lo fundamental. Lo que me interesa aquí es discutir respecto del criterio que tuvieron los señores Senadores.

Se dice que la industria y el comercio están en situación de pagar a los choferes el sueldo vital y los reajustes y que los particulares no están en esa situación de hacerlo, por lo cual se les deja al margen de esta legislación.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— ¿Ha terminado, su señoría?

El señor GODOY.—No, señor Presidente, estoy empezando.

Es muy poco lo que me queda por decir, honorables Diputados. Seré muy breve.

El señor ATIENZA.— Oimos siempre con mucho gusto a su señoría.

El señor GARDEWEG.— ¡Y después dirán que la ley se está “torpedeando” por parte de la Derecha!

El señor GODOY.— Voy a hablar serenamente, señor Presidente aún cuando sé que en determinados casos, por mucha razón que uno tenga, “va muerto”, como se dice vulgarmente.

Voy a referirme a la segunda razón.

Creo que los honorables Senadores han cometido un error y una injusticia.

Estimo que aquellos particulares que se pueden gastar el lujo de tener automóvil, que es un capital rodante de 80 a 100.000 pesos, que va girando sobre ruedas...

El señor PINEDO.— Si han bajado, honorable colega.

El señor GODOY.— ...y que por ende debe tener un profesional para que lo conduzca, está en situación económica de pagarle a este profesional el sueldo vital.

El señor GARDEWEG.— Su señoría no conoce el problema, porque no tiene automóvil.

El señor OCAMPO.— Y tampoco tiene bencina.

El señor GODOY.— La otra vez se dijo que si se incluía a los choferes en la categoría de empleados particulares, se iba a producir una tremenda cesantía.

El señor GARDEWEG.— Y en el hecho se produjo, honorable Diputado.

El señor GODOY.— No se ha producido.

El señor GARDEWEG.— Invito a su señoría a que vayamos a la Asociación de Automovilistas y allí podrá comprobar el enorme número de choferes que andan rogando que se les ocupe.

Un señor DIPUTADO.— Eso pasa en todas partes, honorable Diputado.

El señor GODOY.— Pero cesantía prácticamente no hubo, y doy fe de ello por medio de los informes que nos proporcionaron los propios afectados que, como su señoría sabe, están organizados en una sociedad mutualista, que ni siquiera es de resistencia.

El señor GARDEWEG.— Pero no pertenecen todos estos profesionales a ella.

El señor GODOY.— Honorable colega, esta es una sociedad mutualista, sería, que no altera ni confunde las cosas.

El señor GARDEWEG.— Los informes de la Asociación a que me he referido son también serios y aseveran totalmente lo contrario de lo que sostiene su señoría.

Su señoría le está haciendo un flaco servicio a los choferes.

El señor GODOY.— Ahora, yo digo, ¿cuáles son los particulares que tienen choferes pagados? Son los que no pueden manejar, o las señoras de cierta edad, que necesitan chofer para que las lleven a tomar aire al Parque Forestal o a misa.

El señor GARDEWEG.— Y todos los funcionarios públicos del nuevo régimen.

El señor GODOY.— Por la forma en que viene redactada esta disposición, a mi juicio, si no se insiste, se va a prestar a una duda futura que deseo plantear a los doctores de la ley que están reunidos en este hemicycleo.

Aquí dice, señor Presidente, el artículo 4.º: “Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital, etc”.

El señor ALESSANDRI.— ¿El artículo 23?

El señor GODOY.— Sí, señor Diputado, en el artículo 23, que dice: “Se aplicarán a este personal las disposiciones... etc.”

El señor MELEJ.— ¿El artículo cuánto, honorable colega?

El señor GODOY.— El artículo 23.

El señor MELEJ.— ¿En qué página está?

El señor GODOY.— En la página 13 del informe impreso.

Dice este artículo: “Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital...!”

Yo pregunto, Honorable Cámara...

El señor ALESSANDRI.— ¿Dónde está ese artículo, honorable Diputado?

El señor GODOY.— Es el artículo 23, que está en la página 13, columna de la izquierda, abajo, donde dice: artículo 4.º.

El señor ALCALDE.— ¿En qué página, honorable Diputado?

El señor GODOY.— En la página décima tercera.

Dice este artículo — y lo voy a volver a leer, señor Presidente, para que los honorables Diputados puedan ayudarnos a interpretar esta parte de la ley, porque ello servirá de antecedente en cuanto a su historia fidedigna. Dice: “Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital...”

Si no me equivoco, el sueldo vital, Honorable

Cámara, lo establecen las Comisiones Mixtas anualmente, modificándolo conforme a las variaciones de los índices de vida. Y es aquí donde está mi duda, que también se la hice presente al señor Marcelo Ruiz Solar ayer, en los pasillos de la Honorable Cámara. Si queda esta disposición en la forma en que ella se establece, ¿se entiende que por el solo hecho de alterarse los sueldos vitales mismos por la variación de los índices del costo de la vida, automáticamente se van a reajustar también los sueldos de los choferes, o se entiende que ellos se mantienen con el mismo sueldo vital que les fué asignado en el momento en que se contrataron sus servicios, lo que puede haber ocurrido uno o dos años antes?

Este es un punto que no creo sea tan sencillo contestarlo en uno o en otro sentido; aunque para mí, que me inclino siempre a interpretar la ley por la parte más favorable para los que más necesitan su protección, creo que esta disposición tendrán que interpretarla en el momento de ajustar el sueldo, en el momento de establecer el monto de las remuneraciones, en el sentido que expresé al comienzo; es decir, cada vez que se altere por la Comisión correspondiente el sueldo vital, al chofer se le reajustará su sueldo en la forma en que las comisiones mixtas modifiquen ese sueldo.

Varios señores DIPUTADOS.— Es claro.

El señor GODOY.— Me alegro que Diputados de distintos bancos acepten como adecuada y correcta esta interpretación; me felicito de que hayan coincidido con lo que pudo haberse considerado un simple error de mi parte, y quiere decir que la situación de este personal no resultará tan desmedrada al comparársela con la de los empleados de otras industrias y del comercio.

—VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HABLAN A LA VEZ.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— ¿Ha terminado su señoría?

El señor GODOY.— Me complazco en que quede constancia de esta interpretación, porque aplicando esta ley en la forma como quedará, los choferes particulares tendrán que ser reajustados anualmente en sus sueldos vitales, según el que fijen las comisiones mixtas correspondientes.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra el honorable señor Gaete.

El señor GAETE.— Quiero hacer dos breves observaciones, señor Presidente.

Primero, respectó al artículo que se refiere a los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley. En la clasificación que se le da al empleado particular, en el artículo 24, quiero hacer solamente dos ligeras observaciones, porque creo que sería un error que se estableciera lo que ahí está consignado...

El señor ALESSANDRI.— Se mantiene la definición del Código del Trabajo.

El señor GAETE.— Eso es lo que deseo que se mantenga: la definición que da el Código del Trabajo. Celebro que haya quedado así establecido, porque es la única manera de poder hacer clasificaciones justas.

En cuanto a la clasificación de lo que es un obrero o un empleado, mi punto de vista ha sido invariable: me parece que las únicas personas capacitadas para hacer esta clasificación son las que integran las Juntas señaladas en el Código del Trabajo. Ellas están autorizadas para decir cuándo una persona es considerada como obrero

y cuándo lo es como empleado. Celebro que no haya sido modificada la disposición del Código del Trabajo y que, en consecuencia, se mantenga siempre en vigencia, porque la considero mejor, más clara.

En el artículo 23 del Decreto Supremo 720 — no en el artículo 23 del proyecto a que se refirió el honorable señor Godoy, que contempla la situación de los choferes particulares—, el Senado ha mantenido el último inciso, que dice lo siguiente:

“El empleador pagará al obtener las utilidades a que se refiere el inciso anterior, la gratificación voluntaria o la que ordena los artículos 146 y 147 del Código del Trabajo, prevaleciendo, en todo caso, aquella que importe un mayor beneficio al empleado”.

Quiero llamar la atención de mis honorables colegas sobre esta materia a fin de que, al dar sus votos, tengan presente esta modificación del Honorable Senado. Se me ha dicho que tanto los patronos como los empleados están de acuerdo en mantener este inciso, pero el Código del Trabajo, en la parte relacionada con la gratificación, establece que ésta debe ser otorgada o de acuerdo con las utilidades del patrón o con un promedio de los sueldos que haya ganado el empleado durante el año. Son las dos modalidades que la ley establece.

El alcance que deseo darle a esta disposición es el que una empresa cualquiera — pongamos por caso una de éstas que se dedica a la extracción del cobre, que vende sus productos en oro al extranjero —, debe repartir la gratificación de acuerdo con sus utilidades y no de acuerdo con el sueldo de sus empleados. Esta forma sería mucho más ventajosa para los servidores de estas empresas.

Esto lo digo porque un representante de estos empleados, que ha estado en contacto con nosotros, me hizo la observación de que podría presentarse este caso. Yo me limito a dar estas explicaciones de carácter general, para que sus señorías las consideren.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Tiene la palabra el honorable señor Fonseca.

El Sr. CAÑAS FLORES.— Votemos, señor Presidente; no demoremos el despacho del proyecto con tanto discurso.

El señor FONSECA.— Se ha insistido, a través de las argumentaciones expuestas en el curso del debate, en apoyar aquella modificación del Senado que priva a los empleados del norte y del sur del país del treinta por ciento de gratificación de zona. Yo quiero insistir, señor Presidente, en demostrar que no tienen razón algunos honorables colegas que argumentan que esta gratificación se trata de dar atendiendo solamente al costo de la vida, ya que el alza del costo de la vida estaría contemplada en el salario vital.

Hay diversas razones que nos permiten insistir en que se mantenga, señor Presidente, la gratificación acordada por esta Honorable Cámara y que acaba de ser desestimada por el Honorable Senado. Es conocida, por ejemplo, en la región del norte del país, la vida dura en las oficinas o campamentos salitreros y en las empresas mineras. En muchos de esos campamentos no hay ni siquiera hospitales y, si lo hay, es un verdadero hospital de emergencia. No hace mucho, aquí, cuando se discutió la situación del personal del ferrocarril de Arica a La Paz, se consideró que se de-

bía tomar en cuenta la situación de los empleados y obreros que se ven afectados por enfermedades, como la malaria, por ejemplo, lo que presenta condiciones especiales de vida, que indudablemente causan perjuicio y daño entre los habitantes de la región.

Ahora, señor Presidente, los empleados de la zona salitrera viven en condiciones extraordinarias respecto al resto de los empleados del país. Es sabido, por ejemplo, que los medios de movilización hacia los centros urbanos, como Iquique, Antofagasta, Tocopilla etc., son sumamente elevados. En seguida, los medios que hay para ponerse en contacto con el resto del país, con Santiago, pongamos por caso, son también extraordinariamente elevados y, además, difíciles, pues no existen en forma regular y permanente. He expresado en otra ocasión que, una vez que me encontraba en Arica, quise venir a Santiago, y se me dijo que tenía que haber adquirido el pasaje del barco con un mes de anticipación para poder hacerlo.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor NUÑEZ.— Hay mucha bulla, señor Presidente.

El señor FONSECA.— Algo semejante ocurre también, señor Presidente, en lo que se refiere al transporte ferroviario, que es sumamente caro.

El señor MELEJ.— Permitame, honorable colega.

Pero esas dificultades de movilización su señoría no las va a solucionar con la gratificación.

El señor FONSECA.— Pero es indudable, honorable colega, que esta gratificación permitiría a los empleados movilizar a sus familias en condiciones mucho más eficientes que ahora, y, además, les permitiría dar una mejor educación a sus hijos.

Por otra parte, esta gratificación serviría para su propia movilización en avión, en casos de emergencia.

Y los términos de la comparación no son semejantes, porque mientras los empleados particulares tienen sueldo vital en relación con el costo de la vida, los empleados públicos no tienen sueldo vital; y de ahí que tengan gratificación de zona.

El señor FONSECA.— Además, ha de saber su señoría, que trabajar para empresas fiscales en la zona norte, significa desterrarse. Esto lo puedo decir por propia experiencia, porque he sido empleado fiscal y he tenido que intervenir en relación con algunas peticiones de esos empleados públicos.

El señor GARDEWEG.— Lo creía obrero a su señoría...

El señor OJEDA.— Lo que hay, honorables Diputados, es que se sigue hablando del salario vital; por esta circunstancia, necesariamente volveré a manifestar que las Comisiones Mixtas de Sueldos Provinciales o Departamentales, cumplen una función meramente informativa. Quien ratifica en forma definitiva el sueldo vital es la Comisión Central Mixta de Sueldos. Nada más.

Y hemos visto muchas veces que los integrantes de estas Comisiones han rebajado los sueldos propuestos por las Comisiones Provinciales o Departamentales, porque desconocen absolutamente el costo de la vida y la manera como se

vive en algunas provincias.

Tenemos un caso. ¿Cómo es posible que un empleado de Magallanes y Aysén gane mucho menos, tenga menos salario vital que un empleado de cualquiera comuna de Santiago? ¿Qué explicación se puede dar en este sentido?

Solamente una: un desconocimiento absoluto del problema, al cual no se quiere dar una solución definitiva.

Ahora, en cuanto a movilización, allá no se hace cuestión sobre los medios en que ésta se efectúe. De lo que se hace cuestión es del valor de un pasaje. Un pasaje vale \$ 1.050 de Punta Arenas a Puerto Montt; y hasta Santiago 1.700.

Nosotros consideramos de toda justicia estas indicaciones, porque creemos que las empresas deben compartir las ganancias obtenidas con sus empleados y porque no aceptamos la teoría de algunos sectores que manifiestan que las empresas no están en condiciones de dar utilidad a sus obreros y empleados.

Sabemos nosotros, señor Presidente, que hay muchas compañías que manifiestan no haber obtenido utilidad durante su ejercicio anual y que ésta es la razón porque no dan a sus empleados la participación que les corresponde, conforme a la ley. Es así, —poniendo un ejemplo solamente—, como el Mineral de Potrerillos, en el año 1926, dió participación a sus obreros y empleados; pero ha sido esta la última vez y la única. Desde esa fecha hasta hoy nunca más han podido sus obreros y empleados obtener estas utilidades. Sin embargo, ¡no podemos creer que una empresa que gira con una cantidad enorme de millones de pesos no vaya a obtener utilidades!

La representación comunista ruega a la Honorable Cámara, en consecuencia, insistir en estas modificaciones que se habían propuesto; nosotros insistiremos en ellas.

Nada más, señor Presidente.

El señor SECRETARIO.— El Comité Radical pide la clausura del debate.

El señor GARDEWEG.— Que quede constancia de que la Derecha no ha sido oída en este debate.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptaría la clausura del debate.

Acordado.

El señor DIAZ.— Si quieren hacerse oír, ¿por qué no hacen uso de la palabra?

El señor GARDEWEG.— Es que sus señorías se lo hablan todo.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— En votación la insistencia relativa al artículo 20.

El señor NUÑEZ.— No hay necesidad de que se hagan oír sus señorías. Ya el país sabe que están contra el pueblo.

—El artículo que el Senado propone para reemplazar el artículo 20 de las leyes 6,020 y 7,064, refundido, dice:

"Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete un año de servicios durante el cual no haya tenido ninguna otra modificación en su sueldo que no sea la proveniente de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

El empleado que goce de un sueldo superior a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento del 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando cada vez que complete tres años de servicios consecutivos a un mismo empleador y siempre que durante ellos su sueldo no haya tenido otras modificaciones que no sean las provenientes de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

Cuando el sueldo de que disfrute el empleado se haya elevado por efecto de una promoción, ascenso o aumento voluntario, los plazos de uno y tres años que señalan los incisos anteriores se comenzarán a contar no a partir de la fecha en que haya recibido el último aumento anual de 3 por ciento o trienal de 10 por ciento en su caso, sino a contar de la última promoción, ascenso o aumento voluntario.

Si el aumento trienal del 10 por ciento excede del 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Se entenderá por promoción el aumento que se conceda al empleado por cambio a una función superior; por ascenso, la elevación de sueldo, proveniente de un cambio de grado o jerarquía dentro de la misma función; por reajuste, las modificaciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley; y por aumento voluntario, todos los otros no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los empleadores que tengan establecida o establezcan a favor de sus empleados o para algunos de ellos cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala. En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas, o establezcan, las que emanan de la presente ley".

—La modificación que propuso la Cámara de Diputados dice:

"En la disposición que se consulta en reemplazo del artículo 20, del citado texto refundido, se han introducido las siguientes modificaciones:

Los incisos primero y segundo han sido substituidos por los siguientes:

"El empleado que disfrute de un sueldo superior o igual a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete años de servicios.

El empleado que goce de un sueldo superior a dos veces el sueldo vital, tendrá derecho a un aumento de 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando, cada vez que complete tres años de servicios a un mismo empleador.

Se ha suprimido el inciso tercero.

En el inciso cuarto se han reemplazado las contracciones "del" que figuran antes de los guarrismos "10" y "40", por la preposición "de" y la contracción "al", respectivamente.

El inciso quinto ha sido substituido por el siguiente:

"Los aumentos de sueldos que los empleadores concedan a sus empleados, ya sean voluntarios, por promociones o por ascensos, que no sean los reajustes establecidos en el artículo anterior, serán considerados como abonos para los efectos de determinar la cuantía de los aumentos que contempla este artículo".

El señor ESCOBAR (don Andrés).— Es la que se refiere al derecho de los empleados...

El señor CONCHA.— Ya lo hemos leído, su señoría.

El señor ESCOBAR (don Andrés).— Entonces, ¿por qué no votan?

—Verificada la votación económicamente, la Cámara acordó no insistir por 49 votos contra 24.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Cámara acuerda no insistir.

En votación la insistencia referente al artículo 21.

—El artículo que el Senado propone para reemplazar al artículo 21 de las leyes 6,020 y 7,064, refundidas, dice:

“Artículo 21.— El empleado tendrá derecho a aceptar o rechazar las promociones, ascensos o aumentos voluntarios que le proponga el empleador, si no estimare conveniente para sus intereses la postergación automática que, por efecto de aceptarlos, se producirá en la iniciación del período de unos o tres años que da, respectivamente, derecho al goce del aumento de 3 por ciento o del trienio.

Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviera derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior, si el contrato expirase por algunas de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley 178, o Código del Trabajo y también por fuerza mayor.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Asimismo, no estará obligado a pagar esta indemnización el empleador que se viere forzado por causas ajenas a su voluntad a suprimir determinadas secciones de sus actividades y siempre que no pueda dar al empleado un cargo igual o similar al que tenía, en alguna otra sección dentro de la misma localidad.

Tratándose de hombres de mar tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232, y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941”.

—La modificación que propuso la H. Cámara de Diputados, dice:

“En la disposición que se propone en reemplazo del artículo 21, del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064, se han suprimido los incisos primero y quinto; y las palabras finales del inciso tercero que dicen: “y... y también por fuerza mayor”.

—Verificada la votación en forma económica, la H. Cámara acordó no insistir, por 46 votos contra 21.

Durante la votación.

Un señor DIPUTADO.— Se trataba de extorsionar a los propietarios de ciertas empresas.

Otro señor DIPUTADO.— Como el señor Pairoa, por ejemplo...

El señor CONCHA.— El señor Pairoa está muy mal. Parece que se muere...

El señor DIAZ.— El señor Pairoa no se asocia con especuladores ni hambreadores del pueblo...

El señor CASTELBLANCO (Presidente).—Ruego a los honorables Diputados que eviten estos diálogos que desprestigian a la Corporación, y que guarden el debido comportamiento.

El señor GUERRA.— Hubiéramos estado en vísperas de elección, habría sido distinto; pero como faltan dos años todavía...

El señor DIAZ.— ¡Nuestro querido pueblo va a decidir en dos años!

El señor GARDEWEG.— ¿Es indirecta al Partido Radical?

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Ruego a los honorables Diputados no desprestigiar a la H. Cámara con estas interrupciones.

El señor GONZALEZ VON MAREES.— Más desprestigiada de lo que está, es imposible, señor Presidente.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— En votación la insistencia relativa al artículo 22.

—El artículo que el H. Senado propone en reemplazo del 22 de las Leyes 6,020 y 7,064, refundidas, dice:

“Artículo 22.— Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión, solamente se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisión durante los últimos doce meses anteriores al reajuste.

La modificación calculada sobre dicha base entrará a formar parte o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado, proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones tendrán el carácter que para los efectos del inciso 3.º del artículo 20 tienen las promociones, ascensos o aumentos voluntarios”.

—La modificación que propuso la H. Cámara de Diputados, dice:

“La disposición que se consulta en reemplazo del artículo 22, del texto refundido, ha sido modificada como sigue:

En el inciso primero se ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la palabra “comisión”, se han intercalado entre esta palabra y la expresión “solamente”, las siguientes: “o comisión”; se ha colocado una coma (,) después de la palabra “solamente”; entre las expresiones: “la presente ley”, y “sobre la remuneración” se han intercalado, entre comas, las siguientes palabras: “en el primer caso”; y se ha agregado al final de este inciso, substituyendo el punto final por punto y coma, lo siguiente: “y en el segundo caso, sobre este promedio, únicamente, calculado en la forma expresada”.

Se ha substituído en el inciso segundo la frase que dice: “... entrará a formar parte”, por la siguiente: “formará parte”.

La parte final del inciso 3.º, desde donde dice: “... tendrán el carácter, etc.”, se ha substituído por la siguiente: “... serán consideradas como abono para los efectos de determinar los aumentos que concede el artículo 20”.

Verificada la votación, la Cámara acordó no insistir por 47 votos contra 22.

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— En votación la insistencia referente al artículo 23.

—El artículo con que el H. Senado propone reemplazar el 23 de las Leyes N.ºs 6,020 y 7,064, refundidas, dice:

“Artículo 23.— Las cantidades que por conceptos de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden de que los em-

pleados disfrutaban habitualmente el 15 de septiembre de 1941, no podrán ser disminuidas para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

“Tampoco podrán disminuirse, respecto de los empleados en servicio antes del 15 de septiembre de 1941, las cantidades que antes de esa fecha recibían, habitualmente, como gratificaciones voluntarias; a menos que el empleador no obtuviese utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo.

“El empleador pagará, al obtener las utilidades a que se refiere el inciso anterior, la gratificación voluntaria o la que ordenan los artículos 146 y 147 del Código del Trabajo, prevaleciendo, en todo caso, aquella que importe un mayor beneficio al empleado”.

—La proposición que formuló la H. Cámara de Diputados dice:

“En la disposición que se consulta en reemplazo del artículo 23, se ha substituido la palabra “disminuidos”, que aparece en el inciso primero, por la siguiente: “disminuidas”, y se ha suprimido el inciso final de este artículo”.

—Verificada la votación, la H. Cámara acordó no insistir por 49 votos contra 22.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — En votación la insistencia sobre el artículo 13.

—El artículo 13 del proyecto del H. Senado dice:

“Artículo 13. — Substitúyese el inciso 2.º del artículo 27, por el siguiente: “No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales, menores de 18 años, o madre o hijos imposibilitados, física o mentalmente mayores de 18 años”

“Substitúyese el inciso 3.º del artículo 27, por los siguientes:

“Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos la “asignación familiar especial, por cada carga no podrá guardar con la “asignación familiar corriente” una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital”.

“Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga, y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quien se pagará la asignación correspondiente”

—La modificación que propuso la H. Cámara de Diputados dice:

“Artículo 13. — En el inciso primero se ha substituido el punto final por una coma (,), y se ha agregado al final la siguiente frase: “o hijos mayores de esa edad que estudien un oficio o profesión”.

—Votada económicamente la insistencia, hubo dudas sobre el resultado de la votación.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — Como ha habido dudas respecto del resultado de la votación, se va a repetir.

—Repetida la votación por el sistema de sen-

tados y de pie, resultaron 46 votos por la insistencia, y 30 votos por la no insistencia.

El señor SECRETARIO.— Han votado 76 señores Diputados, los dos tercios son 51, no hay dos tercios.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — La H. Cámara acuerda no insistir.

En votación la insistencia en el artículo 20.

—El artículo 20 del proyecto del H. Senado, dice así:

Artículo 20.— Agréganse, antes del artículo 43 e inmediatamente a continuación del título “Disposiciones Generales”, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ... Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley no podrán presentar a sus empleadores pliegos colectivos de peticiones, solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimarán las peticiones que contravenzan la disposición anterior.

Si durante la vigencia de un acta de avenimiento se produjese un reajuste legal, el empleador tendrá derecho a computar los aumentos concedidos en dicha acta como abonos para determinar los reajustes legales y los excedentes, si los hubiere, conservarán el carácter de aumento voluntario”.

“Artículo ... Los choferes de la industria y del comercio, y además, los que en sus funciones desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo”.

—La H. Cámara introdujo las siguientes modificaciones:

ARTICULO 20

La palabra inicial de este artículo “Agréganse” ha sido reemplazada por la siguiente: “Agrégase la frase final del inciso primero que dice: “... los siguientes artículos nuevos”, se han substituido por la siguiente: “... el siguiente artículo nuevo”.

Se ha suprimido el primero de los artículos nuevos, que esta disposición propone consultar antes del artículo 43, del texto refundido de las leyes 6,020 y 7,064.

El segundo de los artículos nuevos que esta disposición propone consultar, ha sido modificado como sigue:

Se ha substituido por una coma (,) la conjunción “y” que aparece entre las palabras “industria” y “del comercio”; se ha suprimido la coma (,) que figura a continuación de la expresión “comercio”, se han agregado a continuación de esta palabra, las siguientes: “y particulares”, y se ha suprimido la frase que dice: “...y además, los que en sus funciones desempeñen otras propias de empleados”.

—Votada económicamente la insistencia de la Honorable Cámara en el artículo 20, resultaron 25 votos por la insistencia y 50 votos por la no insistencia.

El señor CASTELBLANCO (Presidente). — La H. Cámara acuerda no insistir.

En votación la supresión del artículo 23.

—El artículo 23 del proyecto del H. Senado, dice así:

Artículo 23.— Elimínanse en el inciso 2.º del artículo 22 transitorio, las palabras “en casas

particulares". Reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley número 6,242, de 14 de septiembre de 1938, por los siguientes:

"Artículo 2.º.—Las relaciones entre empleadores o patrones y choferes que presten servicios en forma continua en casas particulares se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo".

"Artículo 4.º Se aplicarán a este personal las disposiciones que rigen para los empleados particulares en lo que respecta a sueldo vital, subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar, pero sujetas estas dos últimas a las modalidades que esta ley determina".

"La Caja de Previsión de Empleados Particulares administrará el fondo de asignación familiar para estos choferes conjuntamente con el correspondiente al resto de los empleados, para lo cual se depositarán en dicha institución los siguientes aportes obligatorios:

"Cinco por ciento de cargo del patrón o empleador de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gocen estos choferes; y

"Dos por ciento de cargo del chofer de los mismos sueldos sobresueldos, comisiones y regalías".

"El monto de la asignación lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, mediante el sistema de compensaciones".

"Este personal también gozará de la inamovilidad que se consulta en el artículo 3.º transitorio de la presente ley".

—La H. Cámara suprimió el artículo.

VARIOS HONORABLES DIPUTADOS A LA VEZ.— Hay implicancia respecto de los señores parlamentarios que tienen choferes. No deben votar.

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 46 votos contra 25.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Honorable Cámara, acuerda no insistir.

En votación el artículo 25.

—El artículo 25 del proyecto del Senado dice así:

"Artículo 25.— Substitúyense las palabras "mil pesos mensuales" y "mil quinientos pesos mensuales", que figuran en el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo, por "dos mil pesos mensuales" y "dos mil quinientos pesos mensuales", respectivamente".

—La Cámara introdujo las siguientes modificaciones:

Artículo 25.— Ha pasado a ser 24, substituyéndosele por el siguiente:

"Artículo 24.— Substitúyense las palabras "veinte por ciento", que figuran en el inciso primero del artículo 146 del Código del Trabajo, por estas otras: "treinta por ciento".

"Substitúyese en el inciso segundo del mismo artículo número 146, las palabras "mil pesos mensuales" y "mil quinientos pesos mensuales", por "tres mil pesos mensuales" y "tres mil quinientos pesos mensuales", respectivamente, e intercálase en el mismo inciso entre las expresiones "al veinticinco por ciento del sueldo anual" y "considerado todo sueldo hasta...", la siguiente frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero".

Agrégase, al mismo artículo 146, el siguiente inciso nuevo a continuación del segundo:

"Sin embargo, las empresas y sociedades comerciales e industriales, con un capital superior a veinte millones de pesos, estarán obligadas a pagar, en todo caso, a su personal de empleados, una bonificación anual de tres meses de sueldo".

Substitúyese en el actual inciso tercero del artículo 146 del Código del Trabajo, la expresión "disposición anterior", por "disposición contenida en el inciso segundo".

Substitúyese en el inciso primero y en el número 1.º del artículo 148 del mismo Código del Trabajo, las palabras "veinte por ciento" por "treinta por ciento".

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 51 votos contra 23.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Honorable Cámara, acuerda no insistir.

En votación el artículo nuevo con el número 25.

—El artículo nuevo propuesto por la Cámara con el número 25, dice así:

"Artículo 25.— Substitúyense en el inciso segundo del artículo 150 del Código del Trabajo, las palabras "ocho por ciento", y "dos por ciento", por los siguientes: "cinco por ciento" y "uno por ciento", respectivamente.

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 49 votos contra 22.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Cámara acuerda no insistir.

En votación la insistencia en la modificación que consiste en suprimir el artículo 29.

—El artículo 29, del proyecto del Honorable Senado, dice así:

"Artículo 29.— Suprímese el inciso tercero del artículo 54".

—La Honorable Cámara, lo suprimió.

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 50 votos contra 23.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Honorable Cámara, acuerda no insistir.

En votación la insistencia en la modificación que consiste en agregar un artículo nuevo con el número 29.

—El artículo nuevo agregado por la Cámara, con el número 29, es el siguiente:

"Artículo 29.— Agrégase al artículo 14 de la Ley 7,064, el siguiente inciso:

"Las Comisiones Provinciales Mixtas Centrales de Sueldos, no serán consideradas como organismos dependientes del Poder Judicial, para ningún efecto legal o procesal".

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 49 votos contra 22.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Honorable Cámara, acuerda no insistir.

En votación la insistencia en la modificación que consiste en agregar un artículo nuevo con el número 32.

El artículo nuevo agregado por la Honorable Cámara con el número 32, dice así:

"Artículo 32. Los empleados particulares que presten sus servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aysén y Magallanes, gozarán de un treinta por ciento de aumento sobre sus sueldos, como gratificación de zona".

El señor GARDEWEG.— ¡Que se lea, señor Presidente!

El señor DIAZ.— ¡Qué se lea, señor Presidente!

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— Está impreso, honorable Diputado.

El señor CAÑAS FLORES.— ¡Que se lea, señor Presidente!

El señor DIAZ.— Yo se los puedo leer a sus señorías.

El señor ESCOBAR (don Alfredo).— ¡La Derecha vota contra la gratificación de zona!

El señor DONOSO.— ¡Ese es el absurdo más grande!

El señor DIAZ.— ¡Cómo va a ser absurdo! Su señoría no conoce los dos extremos del territorio de su país.

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 42 votos contra 26.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Cámara acuerda no insistir.

En votación la insistencia en la modificación relativa al artículo 3.º transitorio.

—El artículo 3.º del proyecto del Honorable Senado dice así:

“Artículo 3.º A contar desde el 15 de septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

A) Empleados con cinco años de servicios o más:

Seis meses de sueldo para aquellos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los 5 meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses subsiguientes; y

3 meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores;

B) Empleado que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes;

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los 5 meses subsiguientes; y

2 meses de sueldo si el despido se produce en los 3 meses posteriores.

C) Los empleados que tengan un año o más de servicios y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los 5 primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce a los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad se considerará el tiempo servido al 15 de septiembre de 1942”

—La modificación introducida por la Cámara dice así:

“Artículo 3.º Ha sido substituído por el siguiente:

“Mientras duren las actuales circunstancias, derivadas del conflicto bélico, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de sus empleados sino mediante el pago de un desahucio de seis meses de sueldo, salvo que se produjeran algunas de las causales contempladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo. Lo anterior es sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que el empleado tenga derecho en conformidad a la ley o a su contrato”.

“Una ley especial determinará la fecha en que dejará de regir la disposición establecida en el inciso anterior”.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

—**Votada en forma económica la insistencia fué desechada por 54 votos contra 24.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Cámara acuerda no insistir.

En votación la modificación que consiste en suprimir el artículo 7.º transitorio.

—El artículo 7.º transitorio del proyecto del Senado dice así:

“Artículo 7.º Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes que se consultan en el artículo 23 de la presente ley empezarán a regir el 1.º de enero de 1943 y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley”.

—La Cámara acordó suprimirlo.

—**Votada económicamente la insistencia, fué rechazada por 48 votos contra 28.**

El señor CASTELBLANCO (Presidente).— La Cámara acuerda no insistir.

Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión a las 15 horas y 58 minutos.**

ENRIQUE DARROUY P.,
Jefe de la Redacción.